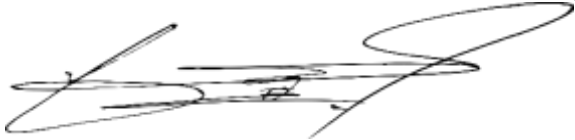


CONSTANCIA DE TÉRMINOS: La dejo en el sentido de indicar que la parte demandada se notificó personalmente a través de curadora ad litem t dentro del término legal se allegó escrito de contestación.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BOMBAS CONCRETO Y CONSTRUCCION S.A.S.
RADICACIÓN: 63001310300120210007500

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. 2020-00144

Concita la atención del juzgado dictar sentencia en este proceso de restitución promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de BOMBAS CONCRETO Y CONSTRUCCION S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

BANCOLOMBIA S.A. pretende que se declare terminado el contrato de leasing No. 176335, celebrado con la sociedad BOMBAS CONCRETO Y CONSTRUCCION S.A.S., respecto de “2 BOMBAS ESTACIONARIAS ECHWING SP500.”, y que como consecuencia de ello se ordene la restitución de los citados bienes y se condene al demandado en costas.

2. Hechos

Dichas pretensiones las sustentó en los siguientes hechos más relevantes:

Que el día 10 de marzo de 2015 las partes celebraron contrato de leasing No. 176335, respecto de “2 BOMBAS ESTACIONARIAS ECHWING SP500.”.

En el contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido a partir del 9 de octubre de 2016, por la suma de \$5.784.645, por el término de 48 meses.

Que, el 24 de abril de 2015 las partes suscribieron otro si, modificando entre las cosas más notables del contrato que a corte del 24 de noviembre de 2017 la obligación estaba en la suma de \$121.847.474, y que a partir de aquella data se cancelarían 34 cuotas por valor de \$5.105.140.

Se indica que la parte demandada incumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de enero hasta agosto del año 2020.

3. Posición de la parte demandada

La parte demandada no fue posible notificarla personalmente, por lo que se procedió a emplazarla en el registro nacional de emplazados, y ante su incomparecencia se procedió a nombrarle curadora ad litem, quien una vez notificada, allegó escrito sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda, indicando que atenía a lo probado en el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de eficacia y validez

Se satisfacen en este asunto los requisitos necesarios para la constitución válida y regular de la relación jurídico-procesal, como son la competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y procesal.

2. Fundamentos de la decisión

El contrato de Leasing es un contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes inmuebles o muebles por Compañías de Financiamiento Comercial, para el uso por la arrendataria, mediante el pago de unas cuotas periódicas y con opción a favor de esta última de comprar dichos bienes por un valor pactado

El Decreto 913 de 1993, definió el contrato de LEASING FINANCIERO, considerado como una operación de arrendamiento financiero mediante la cual se entrega un bien de propiedad de la Compañía de Financiamiento Comercial a otro, a título de arrendamiento para su uso y goce con la facultad de comprarlo al final.

De lo dicho, se puede inferir que este contrato tiene dos componentes, uno de arrendamiento y otro de venta, el primero, conlleva la entrega de la tenencia, y el segundo le otorga la posibilidad de volver dueño al locatario al final de un tiempo estipulado, lo que necesariamente no siempre sucede, sin que ello desvirtúe este contrato; en consecuencia, no cabe duda que hay entrega de un bien en mera tenencia, lo que no pugna con la entrega adicional del control y dirección del bien.

El artículo 384 del Código General del Proceso consagra la acción de restitución de tenencia que se derive de cualquier tipo de contrato, tanto de bienes inmuebles como

muebles, disposición que remite al artículo 384 ibídem, que en su numeral 3°, preceptúa que:

“3.- Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Para la prosperidad de esta acción se requiere que se demuestre la existencia de un contrato que dé la tenencia de un bien y de la causal de la terminación del mismo, las cuales pueden estar pactadas expresamente en el contrato de Leasing, de no estarlo se regularan por lo previsto en el contrato que más se le asemeja, en este caso el contrato de arrendamiento. Sin que se requiera la constitución en mora para solicitar la terminación del contrato por haberse derogado el artículo que así lo disponía, esto es, el artículo 2035 del Código Civil por el artículo 43 de la ley 820 de 2003.

3. Síntesis y valoración probatoria

Existencia del contrato

Se acreditó entre las partes de este proceso con la prueba documental allegada del contrato de Leasing, suscrito por BANCOLOMBIA S.A. siendo el arrendatario (locatario) la sociedad BOMBAS CONCRETO Y CONSTRUCCION S.A.S., quien ostenta la tenencia del mismo.

El contrato fue aportado por escrito, donde se plasma de forma completa y pormenorizada las obligaciones de las partes, entre ellas, las que corresponden al pago de los cánones de arrendamiento, cuyo incumplimiento se anuncia en la demanda.

Causal de terminación del contrato.

En la cláusula 21 del referido contrato establece como causas de terminación unilateral por justa causa por parte de la compañía demandante, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la restitución del bien objeto del mismo, entre otras las siguientes:

“a. Por el no pago oportuno del canon de un (1) periodo o más...”

En este proceso, la parte actora afirmó en el hecho 5 de la demanda, que el demandado le adeuda el periodo comprendido los meses de enero a agosto de 2020, constituyendo ésta una negación indefinida que no desvirtuó el demandado, ante lo cual la curadora ad litem que lo representó indicó que se atenía a lo probado en el proceso.

CONCLUSIÓN

De lo anterior, se colige que se cumple en este asunto con los requisitos del artículo 384, numeral 3° ya transcrito.

Así las cosas, se declarará terminado el contrato de Leasing celebrado entre las partes en este asunto, por configurarse la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, se ordenará al reclamado restituir a la parte actora los bienes ya descritos en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en caso de no hacerlo, se comisionará para la entrega del mismo, la que se hará a la parte demandante.

Igualmente, se condenará en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; téngase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el Contrato de Leasing celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. y BOMBAS CONCRETO Y CONSTRUCCION S.A.S., dentro de este proceso verbal de restitución donde son partes los ya mencionados, por configurarse la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de arrendatario.

SEGUNDO. ORDENAR al demandado restituir el bien dado en arrendamiento a la parte demandante, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. En caso de no hacerlo, se comisionará para hacer entrega del mismo a la parte demandante. Los bienes que a restituir son los siguientes:

““2 BOMBAS ESTACIONARIAS ECHWING SP500.”

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000, las que se incluirán en la liquidación de costas que se hará por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93fc2732ec5af55592cb4c40098622cbcca77501dc884736224c057338f7d40

Documento generado en 24/09/2021 08:50:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>